

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3. a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivares comunicuen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los olivares, individual o colectivamente solicitar de la Jefatura Agronómica, la realización de los tratamientos de sus fincas, mediante contratos con empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Agronómica, se entorpezca la acción colectiva.

b) Le, Jefatura Agronómica señalará a estos olivares el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores después de acogerse a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivares perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias empresas previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivares no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de la facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» deberán elevar a esa Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica provincial, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material, y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las empresas concesionarias y con el olivares, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la empresa afectada o de oficio, si dicho Centro Directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado 2.º de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se desarrollan los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre zonas de «preferente localización industrial agraria» y sectores industriales agrarios de «interés preferente», respectivamente.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, sobre industrias de interés preferente, autoriza, en su artículo 24, al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Declaradas las zonas de «preferente localización industrial agraria» y calificadas determinados sectores industriales agrarios de «interés preferente» por los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, respectivamente, ambos de 11 de septiembre, han de dictarse las normas oportunas para que las empresas que deseen acogerse a los beneficios que en los mismos se otorgan puedan iniciar los trámites correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria» o en los sectores industriales agrarios que se califican de «interés preferente», deberán presentar en la Jefatura Agronómica, Distrito Forestal o Jefatura de Ganadería de la provincia donde radique o se proyecte instalar la industria, y según la naturaleza agrícola, forestal o ganadera de la actividad industrial, una instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, por duplicado, en la que se hará constar necesariamente:

a) Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica solicitante, o de los promotores, cuando se trate de sociedades o asociaciones en proyecto de constitución. Las sociedades o asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción, en el Registro correspondiente, así como los estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación. Si se encuentran en vías de establecimiento, unirán a la solicitud el proyecto de su constitución.

b) Beneficios que solicita el peticionario, con indicación, en cuanto a las subvenciones que puedan concederse, de la cuantía y plazos en que habrían de hacerse efectivas y, en su caso, la enumeración de los bienes afectos a expropiación forzosa.

c) Compromiso, por parte de la empresa solicitante, de cumplir puntualmente las condiciones fijadas por el Ministerio de Agricultura en los Decretos de calificación.

Segundo.—La instancia deberá ser acompañada de un Anteproyecto, en ejemplar duplicado y cuya Memoria deberá comprender los extremos siguientes:

- a) Emplazamiento.
- b) Comarcas de las que se pretenden obtener las materias primas.
- c) Razonada exposición de que la actividad industrial se adapta a las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas.
- d) Descripción del proceso técnico que se seguirá en la fabricación.
- e) Estudio económico.
- f) Programa de ejecución y plazo en que se llevaría a efecto la instalación.
- g) Justificación de los beneficios solicitados y de las ventajas que supondría la concesión de expropiación forzosa, cuando ésta se pida, con la descripción de los bienes sujetos a la misma, en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- h) Si la actividad de la empresa se extendiera o desarrollare en más de un sector o zona o se tratase de ampliación de industria, se especificará, con todo detalle, la parte de actividad que deba imputarse al sector o zona declarados de «interés preferente» y se señalará asimismo la fórmula de aplicación de los beneficios que se solicitan.
- i) En el caso de que los bienes de equipo y utillaje no se fabriquen en España, la empresa interesada deberá justificar adecuadamente la necesidad de su importación mediante el oportuno certificado del Ministerio de Industria, a fin de solicitar los beneficios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.
- j) Se acompañarán, asimismo, presupuesto de la instalación y croquis acotado del emplazamiento. Sólo se adjuntarán planos en los casos que se considere conveniente.

Tercero.—Uno. Los Servicios provinciales remitirán un ejemplar del expediente a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la fecha de su presentación. En el mismo término de tiempo enviarán una copia de la instancia y un extracto de la Memoria a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, quien deberá emitir su informe en el plazo máximo de diez días.

Dos. La información que, en su caso, envíen las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se adjuntará al informe preceptivo que ha de elevar la Jefatura Agronómica, Distrito Forestal o Jefatura Provincial de Ganadería a la Dirección General de referencia.

Cuarto.—Uno. Cuando la actividad de la empresa solicitante se extendiera o desarrollase en más de un sector o zona o se tratara de ampliar las instalaciones existentes, esa Dirección General deberá exigir, como trámite previo a su propuesta de resolución, la aceptación de fórmula diferente de la consignada por la empresa en la solicitud para la aplicación de los beneficios que puedan concederse, si estimase que la fórmula inicial no procura con claridad suficiente los datos necesarios para la comprobación perseguida.

Dos. Si la solicitud para acogerse a los beneficios señalados en un Decreto de calificación se hiciera a nombre de sociedad a constituir, el mencionado Centro directivo podrá establecer los plazos y demás condiciones que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer la futura persona jurídica, como consecuencia de la posible concesión de beneficios.

Quinto.—Uno. A la vista de los antecedentes que consten en el expediente, esa Dirección General elevará a este Ministerio una propuesta de resolución.

Dos. Si la propuesta es desestimatoria deberá contener las razones que la fundamentan.

Tres. Si se estima procedente la inclusión de la industria en el sector o zona, la propuesta comprenderá los extremos siguientes:

- a) Declaración de que la empresa cumple las condiciones señaladas en el correspondiente Decreto de calificación.
- b) La clase, cuantía, duración y fecha de iniciación del periodo de disfrute de los beneficios que deben concederse, entre los fijados en el Decreto de calificación.
- c) En su caso, la parte de actividad industrial que ha de imputarse al sector o zona declarados de «interés preferente» o a las instalaciones a ampliar.
- d) Plazos de caducidad para la iniciación y realización de las nuevas instalaciones o de las ampliaciones proyectadas.
- e) Objetivo que cumple la actividad industrial beneficiaria.
- f) Necesidad de la expropiación forzosa de los bienes señalados en la solicitud cuando aquélla se solicite.
- g) La fórmula a que se refiere el párrafo uno del apartado cuarto de la presente Orden.
- h) Los plazos y condiciones establecidos, cuando se dé el supuesto del párrafo dos del apartado cuarto de esta Orden.

Sexto.—Una vez aceptados por las empresas solicitantes los términos de la correspondiente resolución ministerial, estarán obligadas a presentar en el Servicio Provincial correspondiente el proyecto de instalación, dentro del plazo que se fije a tal efecto.

Séptimo.—La Memoria y el balance a los que se refiere el párrafo dos del artículo 20 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, se entenderán aprobados si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación en el Organismo provincial que conoció la solicitud inicial, la Dirección General de Economía de la Producción Agraria no hubiera notificado a la empresa la disconformidad de su contenido.

Octavo.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que habrán de reunir las empresas comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización industrial y las referentes a las actividades a que se refiere el Decreto 2856/1964, asimismo de 11 de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales, que no estén señaladas expresamente, serán las que fija la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963, o bien las que amplíen, modifiquen o sustituyan en lo sucesivo a esta disposición.

Noveno.—Las industrias agrarias, cuyas instalaciones sean adjudicadas por concurso anunciado por la Administración y tramitadas a través de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a efectos de solicitar los beneficios señalados en los Decretos de calificación, precisarán solamente presentar por duplicado, en el Servicio provincial correspondiente, instancia y Memoria justificativa de que se cumplen las condiciones técnicas, económicas y sociales establecidas en los mencionados Decretos. El organismo provincial correspondiente elevará a esa Dirección General, en el plazo máximo de tres días, un ejemplar de la documentación presentada, no siendo preciso cumplimentar los demás trámites que señala el apartado tercero de esta disposición.

Décimo.—Se autoriza a esa Dirección General para que adopte cuantas medidas de promoción industrial agraria considere necesarias y, asimismo, para que dicte las normas precisas a fin de una mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.